CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0545 FECHA 25 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL- No. 0600000000000162167, radicada en Corporinoquia con los Nros. YO.2021-12766 de fecha 26 de octubre de 2021 y YO.2021-13730 del 16 de noviembre de 2021, inicialmente de manera anónima y por otro lado, la Procuraduria 23 Judicial II Agraria Yopal, puso en conocimiento de esta entidad, lo siguiente:

> *"Captación ilegal de recurso hidrico y vertimiento de aguas residuales industriales producto de proyecto piscicola en el cual no cuenta con los debidos permisos ambientales requeridos para esta actividad (...)"*

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.214 del 25 de noviembre de 2021, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo Quejas, realizo visita técnica el dia 26 de noviembre de 2021 en el predio La Primavera, ubicado con coordenadas geográficas Latitud: 4°47'20.99"N Longitud: 72°53'58.59"O, en la Vereda Barbascos, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establece si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizado Concepto Técnico con No. 500.8.2.21.1404 de fecha 15 de diciembre de 2021, en atención a queja por proyecto piscicola son permisos ambientales, afectaciones por contaminación y deforestación en las quebradas Choapo, la colorada y el rio Tua.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1404 de fecha 15 de diciembre de 2021 (fls.6-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica el dia 25 de noviembre de 2021, donde se evidencio la realización de vertimiento de ARnD al recurso hidrico y la captación de agua para el manejo del proyecto piscicola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, en el predio La Primavera, en la Vereda Barbascos, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare. Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21.1404 de fecha 15 de diciembre de 2021 y del cual se cita:

Del mencionado Concepto Técnico se puede extraer lo siguiente:

> "(...)
> *De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2021, en atención a la indagación preliminar N°500.13.1.21.214 de fecha 25 de noviembre 2021 con vital 0600000000000162167 y 0600000000000162880, ante la Corporación se puso en conocimiento lo siguiente: "PROYECTO PISCICOLA SIN PERMISOS AMBIENTALES, AFECTACIONES POR CONTAMINACION Y DEFORESTACION EN LAS QUEBRADAS CHOAPO, LA COLORADA Y EL RIO TUA",*

determinando como presunto infractor al señor Víctor Miguel Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.165.384, por la realización de vertimiento de ARnD al recurso hídrico y la captación de agua para el manejo del proyecto piscícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esta actividad se está llevando a cabo en Ocho estanques excavados en tierra de área en espejo de agua aproximada de 21.260 metros cuadrados, destinados para el levante y engorde de tilapia roja (Oreochromis mossambicus), también conocida como mojarra roja. Finalmente, el presunto infractor y propietario está violando la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULO 2.2.3.2.7.1., ARTICULO 2.2.3.2.2.5.3. y ***artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento".***

Se determina que el componente afectado recurso Hídrico en cuanto al grado de afectación ambiental según el rango se determina como leve; beneficio ilícito: Consiste en la ganancia que 5.3 y Artículo 2.2.3. obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos (Y_1) y costos evitados (Y_2) 0 ahorros de retraso (Y3). Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y_1), que puedan ser aplicados al señor Víctor Miguel Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.165.384. En cuanto a los costos evitados (Y_2), se tienen por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva concesión y vertimiento de acuerdo a la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, así mismo, de acuerdo a La Ley 1450 de 2011, en el artículo 216, parágrafo 3 establece que la tasa por uso de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico. Factor de temporalidad: Atendiendo a que el factor de temporalidad considera la duración de un hecho ilícito, en la diligencia de indagación preliminar, no fue posible establecer la fecha de inicio de las actividades o de la conducta infractora, lo que se observa es que la afectación es constante y perdurable en el tiempo, pero la acción fue temporal o transitoria, por lo tanto, se considera establecer un factor de temporalidad con un valor de uno (1). Circunstancias Atenuantes y Agravantes: De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y lo descrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente caso se establece que no existen agravantes ni atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica efectuada el día 25 de noviembre de 2021, Capacidad Socio Económica del Infractor: Con relación a este criterio, no se encontró el registro del señor Víctor Miguel Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.165.384, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.
(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.1404 de fecha 15 de diciembre de 2021 (fls.6-10), el presunto infractor de la normatividad ambiental, es el Señor **VICTOR MIGUEL HERRERA CASTRO,** identificado con cedula de ciudadanía número 19.165.384 de Bogotá D.C. (Propietario del predio).

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión
que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 26 de noviembre de 2021, se determinó que el presunto infractor, es el Señor **VICTOR MIGUEL HERRERA CASTRO,** identificado con cedula de ciudadanía número 19.165.384 de Bogotá D.C., por la realización de vertimiento de ARnD al recurso hídrico y la captación de agua para el manejo del proyecto piscícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. Esta actividad se está llevando a cabo en Ocho estanques excavados en tierra de área en espejo de agua aproximada de 21.260 metros cuadrados, destinados para el levante y engorde de tilapia roja (Oreochromis mossambicus), también conocida como mojarra roja, en el predio La Primavera, en la Vereda Barbascos, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Esta actividad no fue posible establecer la fecha de inicio de las actividades o de la conducta infractora, lo que se observa es que la afectación es constante y perdurable en el tiempo, pero la acción fue temporal o transitoria, por lo tanto, se considera establecer un factor de temporalidad con un valor de uno (1), indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.
En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en el predio La Primavera, la Vereda Barbascos, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, respecto de la realización de vertimiento de ARnD al recurso hídrico y la captación de agua para el manejo del proyecto piscícola de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, se encontró con los siguientes hechos:

- Ocho estanques excavados en tierra de área en espejo de agua aproximada de 21.260 metros cuadrados, destinados para la levante y engorde de tilapia roja (Oreochromis mossambicus), también conocida como mojarra roja.

- El recurso hídrico se desvía de un tanque de reservorio a través de un canal principal construido en concreto, mediante tubo PVC se suministra el recurso hacia los estanques piscícolas. Respecto de esta actividad no se cuenta con los permisos ambientales para realizar la concesión del recurso. Según lo manifestado por el señor Victor Miguel Herrera cuenta con el concepto técnico No 500.8.2.20-0410 de fecha 25 de septiembre 2020, donde le evaluaron la solicitud de permisos ambientales.

- Planta de sacrificio construida en piso de concreto, perfiles en madera y techo en láminas de zinc con un tanque para el almacenamiento del pescado, construido en concreto; durante la visita no se evidencio sacrificio de pescado.

- Un estanque sedimentador de área aproximada de (150) metros cuadrados, cuentan con un canal excavado en tierra que permite que el vertimiento del recurso llegue a la fuente hídrica denominada el choapo. En el momento de la visita no se estaba realizando vertimiento. Respecto de esta actividad no se cuenta con los permisos ambientales para realizar el vertimiento de las aguas servidas. Según lo manifestado por el señor Victor Miguel Herrera cuenta con el concepto técnico No 500.8.2.20-0410 de fecha 25 de septiembre 2020, donde le evaluaron la solicitud de permisos ambientales.

Esta actividad se realizo para un proyecto piscícola sin permisos ambientales, ocasionando afectaciones por contaminación y deforestación en las quebradas Choapo, la Colorada y el Rio Tua, toda vez que la intervención ocasiona disminución en la cantidad de recurso hídrico disponible en la fuente hídrica por la derivación de este con destino a uso piscícolas, sin el referido cumplimiento a la normatividad ambiental y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Del mismo modo; se determinó que el Señor VICTOR MIGUEL HERRERA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.165.384 de Bogotá D.C., como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada en el **Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 2015** en el **artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, donde toda persona natural o jurídica, publica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al**

aprovechamiento de las aguas, en el mismo sentido, se adiciona como acción impactante la alteración de las características del acuífero asociado a este, por la descarga de aguas residuales con contaminantes directamente a, medio, sin contar con sistema de tratamiento, contraviniendo en el **artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibición de vertimientos sin tratamiento previo al suelo.** Adicionalmente, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación, en concordancia con lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.4.9 en la cual estipula que el interesado en obtener un permiso de vertimiento del suelo deberá presentar una solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21.1404 de fecha 15 de diciembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de noviembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.039** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa**, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor **VICTOR MIGUEL HERRERA CASTRO,** identificado con cedula de ciudadanía número 19.165.384 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1404 de fecha 15 de diciembre de 2021, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.039 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor **VICTOR MIGUEL HERRERA CASTRO,** identificado con cedula de ciudadanía número 19.165.384 de Bogotá D.C., en la Finca la Primavera, ubicada en la vereda El Barbasco, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, teléfono: 311 853 1699, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: Dennis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.